



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez que, el día 25 de febrero de 2024 a las 05:00 de la tarde, se venció el término de 30 días concedido a la parte demandante, para que acreditara la notificación de la demandada PAOLA ANDREA CASTAÑEDA DAZA, del mandamiento de pago proferido el 22 de septiembre de 2023, en la dirección física reportada en la demanda, esto es, Manzana B Casa # 20, Calarcá Quindío, conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP., requerimiento hecho desde el 11 de enero de 2024 a través del Auto de Sustanciación No. 136 visible a Folio 13, PDF 14 del expediente digital. Sin pronunciamiento alguno.

Fueron días hábiles: 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero; Inhábiles 13, 14, 20, 21, 27, 28.

Hábiles 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de febrero; Inhábiles 03, 04, 10, 11, 17 y 18 de febrero de 2024.

De igual manera, revisado el expediente no se encontró constancia de embargo de remanentes.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a Folio 14, PDF 15 del expediente digital.

Calarcá Quindío, 04 de marzo de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá (Quindío), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 63-130-4003-002-**2023-00247-00**

Inter. 441

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDWARD JOHANY LOPEZ DAVID
DEMANDADO : PAOLA ANDREA CASTAÑEDA DAZA
ASUNTO : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Ha pasado a Despacho el proceso **EJECUTIVO** promovido **EDWARD JOHANY LOPEZ DAVID**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA CASTAÑEDA DAZA**, **identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 33.819.492**, para verificar si se da aplicación a lo ordenado en el Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.



ANTECEDENTES

En el presente asunto, se puede evidenciar que la demanda fue presentada el 24 de agosto de 2023, siendo admitida, mediante Auto interlocutorio No. 1874 de fecha 22 de septiembre de 2023 en la forma implorada por la parte actora, y se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de "(...)las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta corriente, de ahorros o certificados de depósito a término CDT posea la demandada PAOLA ANDREA CASTAÑEDA DAZA (C.C 33.819.492) cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA.

Limítese esta medida a la suma de \$14.962.500, En el evento de tratarse de una cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996 (...)".

Con Auto No. 136 de fecha 11 de enero de 2024, se requirió a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, so pena de Desistimiento Tácito, acreditara y procediera a la notificación del mandamiento de pago proferido el 22 de septiembre de 2023, esto es a la dirección física reportada en la demanda ubicada en la Manzana B Casa # 20, Calarcá Quindío o, conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP, a efectos de continuar con el trámite procedimental correspondiente.

Así las cosas, y fenecido el término para adoptar decisión referente al desistimiento tácito, evidencia el Despacho que no se cumplió por parte del extremo interesado con el requerimiento impuesto, en el auto aludido con antelación.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe de secretaría, y una vez revisado el presente asunto, y conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., prescribe: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

La norma transcrita tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la Administración de Justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los Despachos Judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

De otra parte, debe decir este Despacho Judicial que el demandante no ha cumplido con los requerimientos del Despacho, y de manera oficiosa no es posible ordenar el trámite subsiguiente toda vez que es carga que le corresponde a la



parte actora del proceso 2023-00247, como es llevar a cabo la primordial carga de la notificación de la demanda, para poderse trabar la litis.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01 en la que se pronunció acerca de la procedencia del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"(...) la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". **Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.**" (...)" (Cursiva fuera de texto).*

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría de este Despacho por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada, hubiera corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia fechada 14 de diciembre de 2023, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del Desistimiento Tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., la terminación del proceso, y como quiera que la medida cautelar decretada no surtió efectos legales, toda vez que la misma no fue inscrita no hay lugar a su levantamiento.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente contentivo de la actuación, previo las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, y el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P), lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

Igualmente se advertirá a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO promovido por EDWARD JOHANY LOPEZ DAVID identificado con la cédula de ciudadanía 71.312.015, en contra de la señora



PAOLA ANDREA CASTAÑEDA DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 33.819.492, conforme al Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR oficio a las mencionadas entidades en la parte considerativa de este proveído, con indicación de dejar sin efecto legal alguno la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de "(...)las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta corriente, de ahorros o certificados de depósito a término CDT posea la demandada PAOLA ANDREA CASTAÑEDA DAZA (C.C 33.819.492) cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P). Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS ni perjuicios en esta instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el Artículo 317 numeral 2 literal f del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADA y en **FIRME** esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 029
DEL 05 DE MARZO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de68545c11cfce6214f9d305cd615338367be28fa396b4409a18880dc560884**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>